

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 057 2021 01216 00

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Aclare y precise la clase de acción interpuesta, como quiera que el escrito presentado por la señora SILIA LIZVED GARCIA VERA a través de apoderado judicial ante la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, no trata de un asunto amparado bajo la protección al consumidor previsto en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.

2. Formule en debida forma las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la acción incoada (numeral 4, artículo 82 del C.G.P.)

3. Determine la cuantía y la competencia de la causa (numeral 9, artículo 82 del C.G.P.)

4. En caso de pretenda el pago de perjuicios, indemnizaciones, y/o frutos, deberá dar aplicación al artículo 206 ibidem.

5. Aporte el poder de acuerdo con lo señalado en el artículo 74 ibidem, como quiera que al ser especial debe indicar de manera puntual el asunto, especificando la clase de acción compulsada, e indicar en contra quien dirige la misma.

6. En caso de conferirse poder por medio digital y/o mediante correo electrónico, deberá acreditar dicho hecho, adjuntando el pantallazo de la recepción del mandato, y consignarse en el poder de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso segundo, artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

Por el contrario, deberá acompañar la presentación personal del referido poder conforme lo prevé el inciso 2, artículo 74 del C.G.P.

7. Allegue la conciliación extrajudicial que se erige como requisito de procedibilidad que trata artículo 621 ibidem.

8. Señale la dirección física y electrónica de la sociedad demandada, su representate legal, la demandante y el apoderado judicial (art. 82, numeral 10 ejusdem).

9. Acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, envió por medio de correo electrónico copia de esta y sus anexos al extremo demandado. De no conocerse el correo electrónico, y/o canal digital, deberá acreditar el envío físico del libelo con sus respectivos anexos (inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

10. Allegue con el escrito de subsanación, evidencia que le remitió al demandado copia de dicho memorial y sus anexos por el canal digital previsto para recibir notificaciones, de no conocerse aquel deberá acreditar el

envío físico de este con sus anexos (inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

En caso de realizarse el envío del libelo, y el escrito subsanatorio con sus respectivos anexos por correo electrónico, y/o canal digital, deberá adjuntar la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (inciso 4, artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

11. De estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en cuanto el domicilio del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ